



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C. No. 0343**

Venadillo Tol., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2022-00106-00  
**PROCESO:** DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**DEMANDANTE:** GERMAN ESCOBAR BONILLA  
**DEMANDADOS:** OMAIRA QUIQUE CASTILLO en su condición de heredera de LEOPOLDO RUBIO NARANJO, Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

El Despacho, mediante providencia adiada el diecisiete (17) de junio del año en curso, INADMITIÓ la demanda de Deslinde y Amojonamiento, elevada por el señor Germán Escobar Bonilla, contra OMAIRA QUIQUE CASTILLO en su condición de heredera de LEOPOLDO RUBIO NARANJO, Y DEMAS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por no reunir algunos requisitos de orden legal, decisión que tuvo su fundamento en lo que a continuación se indica:

a).- No se aportó el certificado de defunción del demandado LEOPOLDO RUBIO NARANJO toda vez que, el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho de dominio del inmueble colindante, respecto del cual se encuentra en disputa el lindero, y por tanto el llamamiento que se hace en el proceso de sus herederos ciertos, determinados e inciertos e indeterminados. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G del Proceso, pues ni siquiera se demostró haber agotado la petición de dicho documento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y Notarias de la Municipalidad.

b).- Conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria, por cuanto el aportado con la demanda, y denominado como "levantamiento planimétrico", no permite evidenciar de manera clara, precisamente la línea divisoria objeto de disputa en el presente asunto, porque si bien, se expresó cual es la zona limítrofe que habrá de ser materia de demarcación, ella debe ser fijada para claridad del despacho y del extremo demandado.

c).- No se aportó el certificado de libertad y tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos sobre el bien inmueble que se refuta como propiedad de quienes conforman el extremo accionado, debidamente actualizado y con no menos de un (1) mes de expedición y dirigido a verificar la situación jurídica actual del predio y en consecuencia la legitimación por pasiva de los demandados.

d).- No se aportó con la demanda la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos

RADICACIÓN:  
PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

738614089001-2022-00106-00  
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
GERMAN ESCOBAR BONILLA  
OMAIRA QUIQUE CASTILLO en su condición de heredera de LEOPOLDO RUBIO NARANJO, Y  
DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, toda vez que, la diligencia de descargos por "comportamientos contrarios al derecho de posesión", aportada como anexo, no sufre ese requisito, en tanto el génesis de su trámite se realiza en el marco de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, NO SE DIO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, toda vez que, el término venció al finalizar la última hora hábil del día 29 de junio de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno en tal sentido de la parte demandante por lo que, considera el Despacho, no se subsanó en legal forma ni dentro del término indicado la demanda instaurada, conforme se ordenó en providencia del 1 de los corrientes.

Así las cosas, se configura en el presente caso la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR, la anterior la demanda de Deslinde y Amojonamiento, elevada por el señor Germán Escobar Bonilla, contra OMAIRA QUIQUE CASTILLO en su condición de heredera de LEOPOLDO RUBIO NARANJO, Y DEMÁS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.**